

**Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la  
SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 207-2012-EF**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 61° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF modificado por el Decreto Legislativo N° 1113, dispone que la fiscalización que realice la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT podrá ser definitiva o parcial, indicándose que será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria;

Que, asimismo, el mencionado artículo establece que en el procedimiento de fiscalización se deberá comunicar al deudor tributario, al inicio de éste, el carácter parcial del mismo y los aspectos que serán materia de revisión, así como que a dicha fiscalización le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 62°-A considerando un plazo de seis (6) meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo;

Que, en tal sentido, con el objetivo de adecuar las normas que reglamentan el procedimiento de fiscalización que realiza la SUNAT, al procedimiento de fiscalización parcial establecido por el artículo 61° del TUO del Código Tributario modificado por el Decreto Legislativo N° 1113 y a su vez actualizar algunas de las referencias efectuadas a la legislación aduanera vigente, resulta necesario modificar el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado mediante el Decreto Supremo N° 085-2007-EF;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente decreto supremo tiene por objeto adecuar las disposiciones del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF a las modificaciones introducidas al Código Tributario mediante el Decreto Legislativo N° 1113.

**Artículo 2°.- Referencia**

Cuando la presente norma haga mención al Reglamento del Procedimiento de Fiscalización deberá entenderse referida al Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

**Artículo 3°.- Modificación del artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.**

Modifíquese el artículo I del Título Preliminar del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, el mismo que quedará redactado conforme al texto siguiente:

**“Artículo I.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- |                          |   |   |
|--------------------------|---|---|
| a) Agente Fiscalizador   | : | Al trabajador o trabajadores de la SUNAT que realizan la función de fiscalizar.   |
| b) Aspectos a fiscalizar | : | A los aspectos del tributo y período o de la Declaración Aduanera de Mercancías que serán materia de revisión en un procedimiento de fiscalización parcial, sea |

- que ellos conformen un solo elemento, más de un elemento o parte de un elemento de la obligación tributaria.
- c) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
  - d) Ley General de Aduanas : A la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053 y normas modificatorias.
  - e) Procedimiento de Fiscalización : Al Procedimiento de Fiscalización Parcial o Definitiva mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de ésta, incluyendo la obligación tributaria aduanera así como el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas y que culmina con la notificación de la Resolución de Determinación y de ser el caso, de las Resoluciones de Multa que correspondan por las infracciones que se detecten en el referido procedimiento. No se encuentran comprendidas las actuaciones de la SUNAT dirigidas únicamente al control del cumplimiento de obligaciones formales, las acciones inductivas, las solicitudes de información a personas distintas al Sujeto Fiscalizado, los cruces de información, las actuaciones a que se refiere el artículo 78° del Código Tributario y el control que se realiza antes y durante el despacho de mercancías.
  - f) Procedimiento de : Al procedimiento de fiscalización en el que Fiscalización Parcial la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.
  - g) Sujeto Fiscalizado : A la persona respecto de la cual se ejerce la facultad de fiscalización a que se refiere el artículo 62° del Código Tributario y al sujeto pasivo indicado en el artículo 139° de la Ley General de Aduanas, que esté comprendido en un Procedimiento de Fiscalización.

Quando se señale un artículo sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderá referido al presente Reglamento y; cuando se señalen incisos, literales o numerales sin precisar el artículo al que pertenecen se entenderá que corresponden al artículo en el que se mencionan.”

**Artículo 4°.-** Modificación de los artículos 2°, 3°, el segundo párrafo del artículo 4°, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8°, la denominación del Título II, el artículo 12°, el encabezado y los numerales i) y ii) del literal f) del artículo 13°, el primer párrafo del artículo 14° y el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

Modifíquense los artículos 2°, 3°, el segundo párrafo del artículo 4°, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 8°, la denominación del Título II, el artículo 12°, el encabezado y los numerales i) y ii) del literal f) del artículo 13°, el primer párrafo del artículo 14° y el artículo 16°

del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, los mismos que quedarán redactados conforme a los textos siguientes:

**“Artículo 2°.- De la documentación**

Durante el Procedimiento de Fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, Cartas, Requerimientos, Resultados del Requerimiento y Actas.

Los citados documentos deberán contener los siguientes datos mínimos:

- a) Nombre o razón social del Sujeto Fiscalizado
- b) Domicilio fiscal
- c) RUC
- d) Número del documento
- e) Fecha
- f) El carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización
- g) Objeto o contenido del documento; y
- h) La firma del trabajador de la SUNAT competente.

La notificación de los citados documentos se ceñirá a lo dispuesto en los artículos 104° al 106° del Código Tributario.”

**“Artículo 3°.- De las Cartas**

La SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado lo siguiente:

a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar.

b) La ampliación del Procedimiento de Fiscalización a nuevos períodos, tributos o Declaraciones Aduaneras de Mercancías según sea el caso. Tratándose de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.

c) La ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva, indicándose que la documentación a presentar será la señalada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

d) El reemplazo del Agente Fiscalizador o la inclusión de nuevos agentes.

e) La suspensión de los plazos de fiscalización y la prórroga a que se refiere el numeral 2 del artículo 62°-A del Código Tributario.

f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4°, 5° y 6°.”

**“Artículo 4°.- Del Requerimiento**

(...)

El Requerimiento, además de lo establecido en el artículo 2°, deberá indicar lo siguiente:

i) El lugar y la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con dicha obligación.

ii) Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial, los aspectos a fiscalizar.

iii) Tratándose del requerimiento de la ampliación de la fiscalización parcial, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

iv) Tratándose del primer requerimiento de la fiscalización definitiva producto de la ampliación de un Procedimiento de Fiscalización Parcial a uno definitivo, la información y/o documentación nueva que deberá exhibir y/o presentar el Sujeto Fiscalizado.

Los requerimientos a que se refieren los numerales iii) y iv) serán notificados conjuntamente con la carta de ampliación de la fiscalización.

(...).”

## **“Artículo 8°.- Del cierre del Requerimiento**

(...)

a)

(...)

Si el día señalado para la exhibición y/o presentación el Agente Fiscalizador no asiste al lugar fijado para ello, se entenderán, en dicho día, iniciados los plazos a que se refieren los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario según sea el caso, siempre que el Sujeto Fiscalizado exhiba y/o presente la totalidad de lo requerido en la nueva fecha que la SUNAT le comunique mediante Carta. En esta última fecha, se deberá realizar el cierre del Requerimiento.

(...).”

## **“TÍTULO II**

### **De los plazos de fiscalización”**

#### **“Artículo 12°.- De los plazos**

Los plazos establecidos en los artículos 61° y 62°-A del Código Tributario sólo son aplicables para el Procedimiento de Fiscalización Parcial y el Procedimiento de Fiscalización Definitiva respectivamente.

Tratándose de la ampliación del Procedimiento de Fiscalización Parcial a un Procedimiento de Fiscalización Definitiva el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 62°-A del Código Tributario se iniciará en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.”

#### **“Artículo 13°.- De la suspensión**

Para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61° y en el numeral 6 del artículo 62°-A del Código Tributario, se considerará lo siguiente:

(...)

f) Tratándose de los procesos judiciales:

i) Iniciados con anterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 61° o en el artículo 62°-A del Código Tributario, se suspenderá el plazo correspondiente desde la fecha en que el Sujeto Fiscalizado entregó la totalidad de la información solicitada en el primer Requerimiento hasta la culminación del proceso judicial, según las normas de la materia.

ii) Iniciados con posterioridad al inicio del cómputo del plazo establecido en el artículo 61° o en el artículo 62°-A del Código Tributario se suspenderá el plazo correspondiente desde el día siguiente de iniciado el proceso judicial hasta su culminación.

(...).”

#### **“Artículo 14°.- De la notificación de las causales que suspenden los plazos**

La SUNAT notificará al Sujeto Fiscalizado, mediante Carta, todas las causales y los períodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de seis (6) meses, un (1) año o dos (2) años a que se refieren los artículos 61° y 62°- A del Código Tributario, respectivamente.

(...).”

#### **“Artículo 16°.- De los efectos de los plazos**

Una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61° o en el artículo 62°-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o

documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda.”

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.- Vigencia**

El presente decreto supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil doce.

**OLLANTA HUMALA TASSO**

Presidente Constitucional de la República

**LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO**

Ministro de Economía y Finanzas